

INFORME CENTRO COMERCIAL SANTA FE:

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. Ley 27.264 (BO 01-08-16)

El 13 de julio fue sancionada por el Senado de la Nación una nueva ley de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas.

La misma fue publicada el lunes primero de agosto y tiene vigencia general desde el día 10 de agosto del corriente.

Por dicha ley se instrumentan diversos beneficios y medidas de fomento en materia impositiva y crediticia.

El presente es un informe preliminar, en el que abordaremos los aspectos centrales de los títulos que refieren especialmente a los beneficios impositivos. En la medida de ser necesario, el mismo será ampliado una vez dictada por el PE la reglamentación de la presente ley y las resoluciones correspondientes a los diversos organismos involucrados.

MiPyMES:

Si bien existen diversas definiciones (AFIP, CNV, BCRA, SePyME), a los efectos de la categorización dentro del presente régimen, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 que refiere al art. 1ro. de la Ley 25.300, debemos considerar los montos de ventas anuales establecidos por SePyME (Res. 11/2016 BO 18/3/16)

Sector/ Categoría	Agrop.	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construc.
<i>Micro</i>	2.000.000	7.500.000	9.000.000	2.500.000	3.500.000
<i>Pequeña</i>	13.000.000	45.500.000	55.000.000	15.000.000	22.500.000
<i>Mediana tramo 1</i>	100.000.000	360.000.000	450.000.000	125.000.000	180.000.000
<i>Mediana tramo 2</i>	160.000.000	540.000.000	650.000.000	180.000.000	270.000.000

Recordemos que por ventas totales anuales se entienden las ventas promedio de los últimos tres años.

La resolución de la SEPYME expresamente dispone que no se consideran MiPyMES aquellas empresas que realicen las actividades de las secciones que se detallan a continuación:

K	Intermediación financiera y seguros
L	Servicios inmobiliarios

T	Servicios de hogares privados que contraten servicio doméstico
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales
O	Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria
R 920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Ganancia Mínima Presunta:

No es aplicable a partir de los ejercicios iniciados desde el 01-01-2017.

Impuesto Ley 25413 (sobre los créditos y débitos)

En este aspecto se establecen diferencias. El beneficio no alcanza a todas las empresas

Micro y Pequeñas: podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Medianas tramo I manufactureras: podrá ser computado en un 50% como pago a cuenta del impuesto a las ganancias

Se excluyen, en consecuencia, las “medianas tramo 1”, que no sean industrias manufactureras, y las “medianas tramo 2” en todos los casos.

Ingreso del IVA

Micro y Pequeñas: podrán ingresar el saldo de la declaración jurada del IVA en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original

Este beneficio es diferente del IVA TRIMESTRAL establecido por la resolución general (AFIP) 3878.

MiPyMES que desarrollen actividades identificadas como pertenecientes a una economía regional

Los beneficios impositivos que establece la ley tendrán un diferencial de como mínimo el 5% y como máximo del 15%. A reglamentar por el Ministerio de Agroindustria y al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

FOMENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS

A los efectos del régimen creado, se entiende por inversiones productivas, las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Las inversiones deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes además deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación

Plazo de Vigencia. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

Las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción de renta gravada, de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones. De manera excepcional podrán solicitarse habilitaciones parciales de conformidad a los mecanismos que para tal fin habilite la reglamentación.

ARTÍCULO 18. — Caducidad del beneficio. Los beneficios consagrados en el presente Título caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa no será causal de caducidad:

- a) El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y;
- b) Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate.

Los beneficios impositivos establecidos por la presente ley son dos,

- a) Pago a Cuenta del Impuesto a las Ganancias por las inversiones productivas realizadas y
- b) Bono de Crédito Fiscal por inversiones en bienes de capital u obras de infraestructura, equivalente al importe de los créditos fiscales originados en dichas inversiones productivas y que integren el saldo técnico del IVA a la fecha de vencimiento que fije la AFIP para la presentación de la DDJJ anual del Impuesto a las Ganancias

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias

En relación a éste beneficio, y a modo de síntesis, se detallan los que consideramos los principales aspectos a tener en cuenta.

- No podrá exceder del monto de la obligación que se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate
- El monto a computar surgirá de aplicar la tasa del 10% sobre el valor de la o las inversiones productivas realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual.
- El beneficio no puede exceder del 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.
- En caso de industrias manufactureras micro, pequeñas o medianas -tramo I-, dicho límite se incrementa al 3%

- No es compatible con el régimen de Venta y Reemplazo previsto por la LIG o con cualquier otro régimen de promoción industrial o sectorial.
- En caso de tratarse de empresas nuevas que inicien sus actividades durante el plazo de vigencia previsto para el acogimiento al beneficio, y que han realizado inversiones productivas no logrando computar la totalidad del pago a cuenta podrán imputarlo hasta el quinto año desde el que se generó el pago a cuenta. En este caso es requisito conservar la condición de micro, pequeña o mediana empresa.
- Si quedare un saldo a favor el mismo no es trasladable ni recuperable por devolución.
- El beneficio no se encuentra alcanzado por el Impuesto a las Ganancias.

Bono Crédito Fiscal IVA

Otro de los beneficios dispuesto por la ley refiere al otorgamiento de un bono para cancelación de tributos nacionales por los créditos fiscales de IVA originados en inversiones productivas.

Es requisito que dichos créditos integren el saldo técnico a favor establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del IVA, al momento de verificarse el vencimiento de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias.

NOTA:

Reiteramos que el presente es un informe preliminar que intentamos sirva de introducción.

La reglamentación deberá aclarar numerosos aspectos a tener en cuenta al momento de liquidar los respectivos impuestos.

Santa Fe, agosto de 2016.